

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002 Fecha: 18/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03010 00386	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DAGOBERTO VASQUEZ ORDOÑEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 046 Y 047. -V	17/01/2023		
41001 2018 40 03010 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE HENRY SUAREZ CORTES	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A MOVILIDAD. OF.044 -V	17/01/2023		
41001 2018 40 03010 00472	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 61-62-63-64.WLLC.	17/01/2023		1
41001 2021 41 89007 00863	Ejecutivo Singular	LAURA MILENA HENAO PARRA	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 02 -V.	17/01/2023		
41001 2022 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HERNANDO PEREZ SEPULVEDA	Auto termina proceso por Transacción SE LIBRA OFICIO N° 65. WLLC.,	17/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00861	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	INMUEBLES JAMO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	17/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00861	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	INMUEBLES JAMO S.A.S	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 54-55.WLLC.	17/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00863	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	MANUEL BERNARDO MONTENEGRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	17/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00863	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	MANUEL BERNARDO MONTENEGRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 56-57. WLLC.	17/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00867	Ejecutivo Singular	YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA	JOSE ARMANDO DAGUA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	17/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00867	Ejecutivo Singular	YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA	JOSE ARMANDO DAGUA PEÑA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 58-59-60. WLLC.	17/01/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	DAGOBERTO VASQUEZ Y ANA RITA CELIS.
RADICADO	410014003 010 2012 00386 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **DAGOBERTO VASQUEZ C.C.** 83.015.597 en el **BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA** en los municipios de Neiva, Palermo y Santa María Huila.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$19.500.000.00) M/Cte.**

2° . **DECRETAR** el embargo del remanente dentro del Proceso ejecutivo que le sigue el **BANCO AGRARIO** al demandado **DAGOBERTO VASQUEZ ORDOÑEZ** en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila radicado bajo el **No. 2019-00118-00.**

- Por Secretaría librese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADO	JOSE HENRY SUAREZ CORTES
RADICADO	410014003 010 2018 00162 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el expediente sin que existan respuestas allegadas al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** a la Secretaría de Movilidad de Rivera Huila información sobre la medida cautelar del embargo con **Oficio No.276** del 30 de enero de 2020 del vehículo Motocicleta de **Placas XOP-22D**, de propiedad del demandado **JOSE HENRY SUAREZ CORTES** identificado con C.C. No. 83.252.515.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Cheviplan S.A.	Nit. N° 830.001.133-7
Demandados	Cecilia Romero Aroca	C.C. N° 55.179.162
	Alexander Rodríguez Trujillo	C.C. N° 7.687.243
Radicación	410014003010-2018-00472-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CHEVIPLAN S.A.**, identificada con Nit N° 830.001.133-7, en contra de **CECILIA ROMERO AROCA**, identificada con C.C. N° 55.179.162 y **ALEXANDER RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 7.687.243, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2023.16:46 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en ella se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	LAURA MILENA HENAO PARRA
DEMANDADO	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00863-00

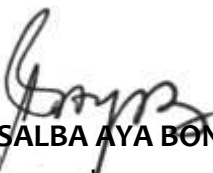
ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-14313** de propiedad de la demandada DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO con C.C. 36.655.939, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1º.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble distinguido como lote “La Negra” ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-14313** de propiedad de la demandada DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO con C.C. 36.655.939.

2º.- **PREVENIR** al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital -Capitalcoop	Nit. N.º 901.412.514-0
Demandados	Diana Paola Motta Salazar	C.C. N° 36.303.173
	Hernando Pérez Sepúlveda	C.C. N° 7.712.474
Radicación	410014189007-2022-00536-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante mensaje de datos que antecede¹, las partes y sus apoderados han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto, en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 del Estatuto Procedimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Como revisado el documento mediante el cual las partes y sus apoderados contempla la forma como acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, y por cuanto además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibidem y al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de enero de 2023-16:50 p.m.

² Artículos 312, 314 y 317.

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante memorial de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 16 de enero del año en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante, a través de su representante legal Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con C.C. N° 79.941.243, conforme lo peticionado en el contrato de transacción, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001088845	07/10/2022	\$ 880.952,00
439050001091983	10/11/2022	\$ 807.926,00
439050001088840	07/10/2022	\$ 880.952,00
439050001092001	10/11/2022	\$ 807.926,00
TOTAL		\$ 3.377.756,00

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan y el de los que con posterioridad a este proveído le sean descontados, a favor del demandado **HERNANDO PÉREZ SEPÚLVEDA**, conforme lo peticionado en el contrato de transacción, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001095284	12/12/2022	\$ 1.683.731,00
439050001098106	11/01/2023	\$ 922.721,00
TOTAL		\$ 2.606.452,00

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan y el de los que con posterioridad a este proveído le sean descontados, a favor de la demandada **DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR**, conforme lo peticionado en el contrato de transacción, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001095784	13/12/2022	\$ 1.284.836,00
439050001098101	11/01/2023	\$ 667.965,00
TOTAL		\$ 1.952.801,00

SÉPTIMO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los

demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada³.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

³ Artículo 116- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial Santa Lucia Plaza	Nit. N° 901.003.188-8
Demandados	Inmuebles Jamo S.A.S.	Nit. N° 900.404.964-4
	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Radicación	410014189007-2022-00861-00	

Neiva Huila, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA** identificado con Nit. N° 901.003.188-8, en contra de **INMUEBLES JAMO S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.404.964-4 y **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por el administrador del centro comercial demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librara mandamiento de pago en la forma pedida², para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA** identificado con Nit. N° 901.003.188-8, en contra de **INMUEBLES JAMO S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.404.964-4 y **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTA DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS:

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

² Artículo 430, Inciso Primero-Código General del Proceso.

1. Por la suma de **\$60.304.00, M/Cte.**, por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. Por la suma de **\$346.173, 00 M/Cte.**, por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$404.813, 00 M/Cte.**, por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre las expensas ordinarias anteriormente relacionadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al **INMUEBLES JAMO S.A.S.**, y **BANCOLOMBIA S.A.** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR REYES SOTO**, identificada con C.C. N° 1.075.243.529 y T.P. N° 277.898 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Demandado	Manuel Bernardo Montenegro Rico	C.C. N° 7.711.872
Radicación	410014189007-2022-00863-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **MANUEL BERNARDO MONTENEGRO RICO**, identificado con C.C. N° 7.711.872, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **MANUEL BERNARDO MONTENEGRO RICO**, identificado con C.C. N° 7.711.872, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 760113278, suscrito entre las partes el 14/03/2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 760113278:**

A. SALDO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN:

1. Por la suma de **\$18.384.229, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **MANUEL BERNARDO MONTENEGRO RICO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Yonatan Alejandro Dimate Mora	C.C. N° 1.079.035.061
	José Armando Dagua Peña	C.C. N° 1.007.581.700
Radicación	410014189007-2022-00867-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderad judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA**, identificado con C.C. N° 1.079.035.061 y **JOSÉ ARMANDO DAGUA PEÑA** identificado con C.C. N° 1.007.581.700, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA**, identificado con C.C. N° 1.079.035.061 y **JOSÉ ARMANDO DAGUA PEÑA** identificado con C.C. N° 1.007.581.700, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 152197, suscrito entre las partes el 20/08/2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 152197:**

1. Por la suma de **\$16.442.882, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

- 1.1 Por la suma de **\$304.197, 00 M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, causados desde el 20 de agosto de 2020 al 05 de agosto de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA** y **JOSÉ ARMANDO DAGUA PEÑA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.